

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001430301420210000401

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el 24 de marzo de 2021, dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Colfondos Pensiones y Cesantías** y **Abel Enrique Marimon Orozco**, contra la **Vista Capital S.A. En Liquidación**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, las aspiraciones de la parte accionante son que se ordene a la accionada el reconocimiento y posterior pago del bono pensional a que, según aducen los accionantes, tiene derecho el señor **Abel Enrique Marimon Orozco**.

El *A quo* denegó el amparo constitucional invocado al considerar que los actores cuentan con otros medios ordinarios de defensa para debatir lo que pretenden mediante esta acción tuitiva, y porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que permita inferir la viabilidad de esta demanda constitucional al menos como mecanismo transitorio, dado que no se vislumbró un daño material o moral sufrido por el señor **Marimon Orozco** que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Inconformes con la decisión, los accionantes, a través de su apoderado, presentaron en tiempo escrito de impugnación y solicitaron se revoque la decisión adoptada en primer grado, comoquiera que, a su juicio, la presente acción sí es procedente para reclamar el bono pensional y que la declaratoria de improcedencia de la acción representa una inminente puesta en riesgo de los derechos fundamentales del afiliado **Abel Enrique Marimon Orozco**.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables.

Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

También debe memorarse que esta acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza

porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce¹.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, según sea el caso.

El artículo 86 de la Carta Política, estableció la acción de tutela como el mecanismo que tienen las personas para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra lesionado o en riesgo de ser vulnerado; no obstante, es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado, pues es competencia de otro funcionario judicial.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En atención a las consideraciones ya expuestas, no se evidencia la urgente necesidad de la intervención del juez constitucional, pues en el caso en particular, como bien señaló el *A quo*, no fulgura palmario la existencia de un perjuicio irremediable que amerite su intervención inmediata, pudiendo entonces la parte activa acudir primeramente ante el juez natural para que allí, una vez se deleve un amplio caudal probatorio, se determine a cargo de quién se encuentra el reconocimiento y pago del bono pensional que aquí se reclama, con mayor razón cuando la accionada y las entidades vinculadas se señalan constantemente endilgando esa responsabilidad entre una y otra, lo que dificulta aún más la adopción de una decisión acertada en ese sentido, dado el término perentorio con que cuenta la acción de tutela para su resolución en virtud del carácter residual y sumario que la misma ostenta.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-022-2017; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “*La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.*”

El medio de defensa judicial idóneo que se cita es la demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Laborales del Circuito, conforme lo establece la cláusula de competencia general de la Jurisdicción Laboral, en el numeral 4, del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que reza:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Adicionalmente, tampoco encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de la situación del accionante, especialmente porque el actor aún conserva su derecho a presentar la acción ordinaria laboral ante la jurisdicción correspondiente con el fin de obtener la protección eventual de los derechos alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus garantías de carácter laboral dentro de la causa correspondiente, aunado a que el extremo actor no allegó ninguna prueba tendiente a demostrar un perjuicio irremediable; luego, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, tal como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión, conforme a las razones expuestas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, el día 24 de marzo de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ